



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 05.380.40.89.001.2016.00174-00

PROCESO. EJECUTIVO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

En atención al traslado de la liquidación de costas que antecede, teniendo en cuenta que no fueron objeto de recurso o reparo alguno, el Juzgado le IMPARTE SU APROBACIÓN (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE

**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado. 05.380.40.89.001.2016.00286-00

En atención al escrito obrante a folios 74, se acepta la sustitución que del poder hace el abogado SANTIAGO RESTREPO BETANCUR en cabeza del togado FERNANDO GUTIÉRREZ CAMPOS portador de la T.P. N° 228677 del CSJ, quien seguirá representando a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25 Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario
--

LIQUIDACION DE COSTAS

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

agencias en derecho	\$ 1.531.378,00
recibo notificación	\$ 48.100,00
emplaza	\$ 105.000,00
	\$ 0,00

TOTAL \$ 1.684.478,00

SON: un millón seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setebnta y ocho pesos


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 05-380-40-89-001-2017-00424-00

Asunto: Liquidacion costas

De la liquidación de **costas** que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto (Artículo 365, 366, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022, en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 05.80.40.89.001.2018.00314-00

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folios 42 a 44 fte y vto, que da cuenta de la constancia de intento notificación fallida en la dirección carrera 39 calle 19 Sur 10 Medellín. Téngase en cuenta para los trámites legales del caso.

Consecuente con lo anterior y atendiendo a lo solicitado se accede a la notificación del señor MIGUEL ANTONIO QUIRÓS VALDÉS de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a través de la dirección electrónica miguelquiroz110@gmail.com, en caso de no ser efectiva deberá la parte actora complementar la dirección inicialmente indicada, toda vez que no se dice que la persona no habita o reside allí, solo que la dirección esta incompleta según certificación del ofician de correo.

NOTIFÍQUESE

**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

agencias en derecho	\$ 1.260.000,00
recibo notificación	\$ 57.500,00
secuestre	\$ 0,00
	\$ 0,00

TOTAL \$ 1.317.500,00

SON: un millón trescientos diecisiete mil quinientos pesos


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 05-380-40-89-001-2018-00436-00

Asunto: Liquidacion costas

De la liquidación de **costas** que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto (Artículo 365, 366, del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022, en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. nit. 860034313-7
DEMANDADOS	UBER ANDRÉS GRAJALES BEDOYA c.c. 1070324302
RADICADO	0538040890012018-00552-00
ASUNTO	Fija fecha para remate

En atención al escrito que antecede, a fin de continuar con el trámite procesal del caso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 488 del CGP, se procede a fijar como fecha para diligencia de remate del inmueble embargado y debidamente secuestrado el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30A.M.)** identificado con folio de matrícula inmobiliaria Número 001-1274449 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y ubicado en la carrera 52 N° 99 SUR 96, Apartamento 110, Urbanización panorama Aural P.H. del Municipio de la Estrella (Antioquia). *El avalúo del inmueble es de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS \$122'488.000.*

La licitación comenzará a las 9:30 am y no se cerrará sino después de haber transcurrido UNA (1) hora de iniciada la misma, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, esto es el 40% del avalúo dado al bien.

Actúa como secuestre la señora MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA quien puede ubicarse en el celular 3127502328.

Para los fines del artículo 450 del Código General del Proceso, se fija el presente Cartel en un lugar público de la Secretaría del Juzgado y en el periódico El Colombiano, por lo que deberá allegarse para la fecha de remate copia de dicha publicación, y Folio de Matrícula expedida con un término de 5 días anteriores a la fecha de la diligencia, como también la reliquidación del crédito. Expídase el cartel de remate del caso.

CÚMPLASE

GERMÁN RODRIGÓ VILEGAS CARDONA
JUEZ

LIQUIDACION DE COSTAS

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

agencias en derecho	\$ 748.134,00
recibo notificación	\$ 27.600,00
emplaza	\$ 0,00
	\$ 0,00

TOTAL \$ 775.734,00

SON: setecientos setenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 05-380-40-89-001-2018-00554-00

Asunto: Liquidacion costas

De la liquidación de **costas** que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto (Artículo 365, 366, del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022, en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2019.00518-00

En atención a los escritos obrante a folios 48 a 53 C1, el apoderado de la empresa **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en calidad de **CESIONARIA** radica en la secretaría del juzgado memorial en el que informan sobre la cesión del crédito involucrado dentro de este proceso así como todas las garantías ejecutadas por el cedente **BANCOLOMBIA S.A.** y todos los derechos y prerrogativas que de dicha cesión puedan derivarse en la presente causa y se solicita al titular de la judicatura reconocer y tener al cesionario, esto es, a la sociedad **REINTEGRA SAS** como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le corresponde al cedente dentro del proceso.

Así las cosas, encuentra el despacho que la petición incoada está ajustada a derecho, toda vez que, la misma reúne las exigencias que para el efecto advierten los Arts. 1959 y ss. De la Codificación Sustantiva Civil. Consecuencialmente, a partir de la fecha de esta providencia se tendrá como cesionaria del crédito, derechos y privilegios a la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, pero se advierte que las partes interesadas deberán dar plena aplicación a los Arts. 1960 y 1961 ibídem. Caso contrario, se aplicará el canon 1963 de la misma codificación, esto es, que, ante la falta de notificación al deudor de dicha cesión, o su falta de aceptación podrá el deudor pagar el crédito directamente al cedente o embargarse por los acreedores de éste; en todo caso, mientras no opere la notificación de la cesión del crédito, se entenderá que el crédito existe en manos del cedente respecto del deudor y terceros acreedores.

De otro lado, se reitera que continuará en representación de la parte actora el abogado **ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA**.



Así mismo, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, que corresponde al mandamiento de pago y a la decisión de fondo; razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado LE IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25 Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado. 05.380.40.89.001.2019.00518-00

Asunto: Agrega despacho comisorio

Alléguese al plenario el despacho comisorio 009 (diligencia de secuestro folios 14 a 27 C2) diligenciado. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes¹.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>25</u> Fijado hoy <u>21</u> de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario
--

¹ Artículo 39 y ss. CGP



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA MOLINA ECHAVARRIA c.c. 51.737.404
DEMANDADOS	HERIBERTO DE JESÚS ESPINOSA LOPEZ c.c. 98'537.803
RADICADO	0538040890012019-00560-00
ASUNTO	Fija fecha para remate

En atención al escrito que antecede, a fin de continuar con el trámite procesal del caso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 488 del CGP, se procede a fijar como fecha para diligencia de remate de los bienes (maquinaria) embargados y debidamente secuestrado el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**. *Avaluados en total en la suma de \$225'000.000, así:*

1. *UNA BORDARORA DE 2 CABEZAS sin referencia con base metálica, con motor y tablero en funcionamiento \$17'000.000;*
2. *TRES CORTADORAS LASER, con motor en funcionamiento, con tablero y rodachinas, color azul y gris número 350 \$18'000.000;*
3. *UNA MAQUINA BORDADORA marca HAPPY, de 220 vatios, frecuencia 5060 Hertz, con motor en base metálica y tablero electrónico \$29'000.000;*
4. *UNA MÁQUINA PARA HACER TAPABOCAS, metálica, china, referencia 4lk 25GN-C \$6'000.000;*
5. *UNA MÁQUINA BORDADORA con tablero electrónico y base metálica, japonesa \$23'000.000;*
6. *UNA CORTADORA DE ELASTICO electrónica y digital, marca OMAC, de 220V, modelo 995-fc serie 426 \$4'000.000;*
7. *UNA BORDADORA DE 6 CABEZOTES electrónica con tablero marca HAPPY 220V \$25'000.000;*
8. *UNA BORDADORA DE 6 CABEZOTES electrónica en funcionamiento marca HAPPY japonesa en funcionamiento;*
9. *UNA BORDADORA DE 12 CABEZOTES electrónica con base metálica marca Barudan japonesa \$31'000.000;*
10. *UNA BORDADORA DE 18 CABEZOTES electrónica, con base metálica marca HAPPY japonesa \$47'000.000*

La licitación comenzará a la 1:30 pm y no se cerrará sino después de haber transcurrido UNA (1) hora de iniciada la misma, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, esto es el 40% del avalúo dado al bien.

Actúa como secuestre la señora MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA quien puede ubicarse en el celular 3127502328.

Para los fines del artículo 450 del Código General del Proceso, se fija el presente Cartel en un lugar público de la Secretaría del Juzgado y en el periódico El Colombiano, por lo que deberá allegarse para la fecha de remate copia de dicha publicación, y Folio de Matricula expedida con un término de 5 días anteriores a la fecha de la diligencia, como también la reliquidación del crédito. Expídase el cartel de remate del caso.

CÚMPLASE



GERMÁN RODRIGO VILLÉGAS CARDONA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado. 0538040890012019.00662-00

Del avalúo de los bienes embargados y secuestrados -obrante a folios 116 a 131 C1-, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte accionada, para que durante dicho lapso presente las observaciones que considere pertinentes. (Art. 444 CGP).

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25 Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 05.380.40.89.001.2020.00080-00

PROCESO. EJECUTIVO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

En atención al traslado de la liquidación de costas que antecede, teniendo en cuenta que no fueron objeto de recurso o reparo alguno, el Juzgado le IMPARTE SU APROBACIÓN (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE

**GERMÁN RODRIGO VILLÉGAS CARDONA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

agencias en derecho	\$ 1.443.495,00
recibo notificación	\$ 0,00
ii.pp	\$ 0,00
	\$ 0,00

TOTAL **\$ 1.443.495,00**

SON: un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 05-380-40-89-001-2021-00046-00

Asunto: Liquidacion costas

De la liquidación de costas que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto (Artículo 365, 366, del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022, en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 05.80.40.89.001.2021.00054-00

Atendiendo a los escritos obrantes a folios 32 a 38 C1, se hace saber que revisado nuevamente el correo institucional, ningún mensaje con los escritos de notificación de fecha 26 de marzo de 2021 fue encontrado para trámite.

Así las cosas, allegado en esta instancia la documentación aludida que da cuenta de la certificación de notificación efectuada de conformidad al Decreto 806 de 2020 (enviamos CERTIFICADO 1020017405415) al señor EDISON ALBERTO BOLIVAR CORREA (boli02849@gmail.com). Así las, cosas, ejercido el control de legalidad formal y material de la norma citada, se avala dicha notificación.

Razón por la cual, se ordena tener notificado por aviso al citado, desde el día 25 de marzo de 2021, quien, a la fecha del presente auto, no presentó escrito con contestación a la demanda, con excepciones, o escrito que infiera el pago total o parcial de la obligación, razón por la cual una vez ejecutoriado el presente auto procédase con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 0538040890012021-00084-00

En atención al escrito obrante a folio 31, por ser procedente, de conformidad al Decreto 806 de 2020, procédase por el Despacho a intentar la notificación de la parte demanda por esta agencia judicial y déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TOP CAPITAL AND LEGAL SAS nit 901939400-0
Demandado	JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR c.c. 1.037.576.632
Radicado	05.380.40.89.001.2022.00084-00
OFICIO	151-2022
Asunto	COMUNICA EMBARGO

**Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD y TRÁNSITO
La Estrella, Antioquia**

Con el presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se **DECRETÓ EL EMBARGO** del vehículo de placa TJZ218 de propiedad del señor JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR.

Sírvase proceder de conformidad.

Tómese atenta nota

Atentamente

2022

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

No se puede entregar: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO RADICADO 00084-2021

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vié 18/02/2022 11:13

Para: angelacar-1224@gmail.com <angelacar-1224@gmail.com>

 Office 365

No se pudo entregar el mensaje a angelacar-1224@gmail.com.

No se encontró angelacar-1224 en gmail.com.

j01prmpalestrella

Office 365

angelacar-1224

Acción necesaria

Destinatario

Dirección Para desconocida

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

La dirección de correo existe y es correcta: confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

Sincronice sus directorios: si su entorno es híbrido y usa sincronización de directorios, asegúrese de que la dirección de correo del destinatario esté correctamente sincronizada tanto en Office 365 como en el directorio local.

Regla de reenvío errónea: compruebe si alguna regla de reenvío no se comporta del modo esperado. El reenvío puede configurarlo un administrador mediante reglas de flujo de correo o la configuración de dirección de reenvío del buzón, o un destinatario mediante la característica Reglas de bandeja de entrada.

La configuración del flujo del correo y los registros MX no son correctos: este error puede estar causado por una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 y asegúrese de que el dominio y los conectores del flujo del correo estén configurados correctamente. Además, trabaje con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX del dominio están configurados correctamente.

Para obtener más información y sugerencias adicionales para solucionar este problema, vea [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 550 5.1.1 en Office 365](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 18/02/2022 16:12:51
Dirección del remitente: j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección del destinatario: angelacar-1224@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO RADICADO 00084-2021

Detalles del error

Error detectado: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist.
Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces.
DSN generado por: SJ0PR01MB7525.prod.exchangelabs.com

Salto del mensaje

Table with 6 columns: SALTO, HORA (UTC), DE, PARA, CON, TIEMPO DE RETRANSMISIÓN. It shows two hops of the email message.

Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
b=TXFF7+GT2s1pH22vEvGuwL5U4kBDyJ7NnRv0widGp1XXeHJw3kVXaw19tONy150tz+80/6mRqjSADm0JvuGYNW4SubpIOL9Rk7U/bIwnXmAVY0PouXGJgqQ7
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
From: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
Subject: =?iso-8859-1?Q?NOTIFICACI=D3N_PROCESO_EJECUTIVO_RADICADO_00084-2021?=@

M+M4UFh47LyzvAmn7TUTpnuwH/iZHjHsLKIIqcvorLSZbSqwW7g9MD6nzOguBrffcmKRGFKGV1WSAQwYItRKkH0SnLb+CuYhxtpxgYa9NUize1jCjy2yXYLMgFMjn23TCM9pXkPw/fDjcf80l1aUTKaDT8vxAnDNQkxnsaapE77pSyGECi/uI7rjj1TKT/NL7eLuB3gkmR2YaQWd75KN3/DgYyy46sb6Qah8pBTdn5zkpcNE83gu9Rz60RqegCZ/q8zv314o24QKPYDs571AxgC/nVly5ZHn3q1Mrx3UCvXMDy2rDjStstpRoChjY5PALYCaQfeJe/JjPovOkFjq/KCtRiMgzWycJ8gvoQsT2hgH3tdCU9s5EXQdaSucn2jdUzJX0c7ZkY1bMBVLGrI653pth6BHRc/sAzDW96JtHzrySeiBjULv4=x-forefront-antispam-report:

CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:PH0PR01MB6454.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT:NONE;SFS:(13230001)(4636009)(366004)(52536014)(5660300002)(186003)(26005)(66446008)(224303003)(50860001)(2906002)(76236003)(19627405001)(38070700005)(7696005)(38100700002)(122000001)(316002)(8936002)(76116006)(66556008)(71200400001)(86362001)(64756008)(66476007)(91956017)(33656002)(9686003)(55016003)(66946007)(6506007)(99936003)(6916009);DIR:OUT;SFP:1101;x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount:1

x-ms-exchange-antispam-messagedata-0:=?iso-8859-1?Q?YxoAHG1UwVXeKLPbLo4cJy+TZBqBN1/xerFRXZGuUwQsCJz0eYLHAH94Pv?=?iso-8859-1?Q?uZ0rMoLaFNvcd/bpsIr0R49d0IrbckaN4DFZxN5AJkon5IZzDP/7C1wp8A?=?iso-8859-1?Q?R3Z9nseAii/Nc7myIYokmYkGVRhc2vVH7/hkdghmxdgQ1dMg/DWnQWHGpd?=?iso-8859-1?Q?zjW6pbuSjKaOW/xGy84X8b5uvu7Y6ldiPnaS785p92IyZo/ViRaIQMfiy5?=?iso-8859-1?Q?BskQNBwmv4cd0Ijp3PjQ0+6ARumSm5qOfk18YtNStivIkHccXtA5iYhiUt?=?iso-8859-1?Q?2069fLVoWb7pkuhUrdELHR+K/1xH/62ie9xFSM6yVSwByFvukW+La1IaP+?=?iso-8859-1?Q?4/GLX2CAMV+E9Bv71QNsivGGLw+ecwKox1Hbptb8imOqFd2QdxzN6kDzHE?=?iso-8859-1?Q?QP7ny//Y/jM55cTtQTTieyYB1hM+dYIcEs5dPyh0to0h8nLPJX09vtGuY?=?iso-8859-1?Q?vqaWbjyoe0kiTEldu+ow3n/M9SNncZd4Pj51xm+Izko3GZkhk0slzqA8y4?=?iso-8859-1?Q?Xt4ZCsq0fvMjLNoDL96aE757PcLf8Lq+J+Ihg+o22E0uxddFlT6ec+NtMJ?=?iso-8859-1?Q?ghXNebiQcWj4ZqbhvtRPvONubGq90hzcJnm+aPaKUopERNW0pXt44uxgHk?=?iso-8859-1?Q?jTudaxdQwwgf7gKUV0i5Q0DX4AB1AbxtwHmDgeU00fBeG5V12090ZpRd+h?=?iso-8859-1?Q?45u1j14hwgSleJfWwV1j+ohVy/z61F4npfTB/NxGQgX0ySjXomOPkbCgz2?=?iso-8859-1?Q?g5xSrg+z80V9J2hIucfBY3b8T3LHaBdFtJ9Zq4nWxyaQjfg50LIY16Bc3?=?iso-8859-1?Q?QvHckeULm5Y6Z9J3CSxJ3bIJWOHQYHGdyJWB+XkLUszVMJDIE/z1G5r0KB?=?iso-8859-1?Q?sSnFluMvgtPk2c5S5Zu/qAq8TdPxh741ARJrr0cMauIDSVfBt9tvGJEIU0?=?iso-8859-1?Q?0hbF9pYpC1zn2eTed/OhszTVxv1VwqvTSyY7+4WgqiNsrZLif5ef9o3GDw?=?iso-8859-1?Q?g9Jn6QSVoZ081TxaK/E9CEXuAfbTjONLTCMxBcWBCnu5mWrmUdM4POyKRS?=?iso-8859-1?Q?2kwFLftM2lodLBLIktMB9Zkp5+0pFxJvXx7EJxgPeZwffkn0jppGqdHt8h?=?iso-8859-1?Q?KdrPckLFetKqZaUTKGFhJPB2L0K0IDJLxMqsUeot6WY/k/69XSoEFfPvdD?=?iso-8859-1?Q?b4iRidLK3fsUTmlTXHrzxfhpF0dFyMxZEvTBRLNGINOs2lKkACmMwAbtY?=?iso-8859-1?Q?poZQ3zizQjcs4jsxhwkmrFJTd/A+hXgBR6OnPo20Z/Frwh11ltJgVP59wx?=?iso-8859-1?Q?Dwvgi+au8FW75bgrIAL7xiaUBoYaX0hEcDtp9cGH/veD9vJrJgytDtK9+6?=?iso-8859-1?Q?HJfKIBKYS6WRTwzGcLXrw1RESSjz03IqefZBP0u59P563GHcuFQFEh0EU?=?iso-8859-1?Q?9Iwty3Dt40iwhQatMcKdrssfosJMvWJn5Un51yV/ofFhB3/V7fUCKmbaa1r?=?iso-8859-1?Q?fCbwoFwLeDQ9leBT6gUbUTDWCyipBYmcqP5VHZrh1ploUKIvu4B060KtcZ?=?iso-8859-1?Q?C0YYQq5Ld10Pitq+cslkt1xsbN1l0iETlHHzhHcN2t1yU7TE4Iwic0iH3c?=?iso-8859-1?Q?rwGPlVX39zRpvKSSq44Q2dRG/dUwpPM22/ULGAVqjb11mpOrtTH9c91Q7?=?iso-8859-1?Q?WmfTudOSQ9Zynzm5T3nb44umCYza/DWwmbRytapP1BcisUR12p2MXmal?=?iso-8859-1?Q?92E2F8ETpHjQDcz65j4n0raQQqBGN1xdnt01GSHJrSCFOGH/i6Qwma/f?=?iso-8859-1?Q?r4CqeTG5kPS/5Iidsdp2u1+hwbRwe2PLuStU4nYyv4zNB/bBD5MpH?=?

Content-Type: multipart/mixed; boundary=" _004_PH0PR01MB645442C805D65BBDE58D1807C8379PH0PR01MB6454prod_ "

MIME-Version: 1.0 X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: PH0PR01MB6454.prod.exchangelabs.com X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: e0cab761-8272-4861-b238-08d9f2f983de X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 18 Feb 2022 16:12:51.8918 (UTC) X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname: hJHZSERr/urTj06JfC6SwJeDxfEW073tmBZ4tEsu/hwK8CypKDU3nvZGKJEOJLJchckatiw5fdVzQf1lrLm1A/riuo+kVhMh6913ydV60SBqf91uZibB3wdj8 XGobQPA83Kck+kbX0dPlpu9D+2bw== X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: SJ0PR01MB7525

NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO RADICADO 00084-2021

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
<j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 11:12

Para: angelacar-1224@gmail.com <angelacar-1224@gmail.com>

Cco: MARIO AGUIRRE <contacto@aguirreabogadosasociados.com>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

PROCESO EJECUTIVO RADICADO 84-2021.pdf;

Señor JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR c.c. 98'528.398, con el presente le hago notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en su contra de fecha 3 de marzo de 2021, así como el auto que corrige el mismo de fecha 15 de diciembre de 2021, los cuales están anexos escaneados en pdf, junto con la demanda y los anexos.

La parte demandante es TOP CAPITAL AND LEGAL SAS y demandado JAIME ALBERTO BENJUMEA SALAZAR.

se le hace saber que cuenta con el término de 5 días para cancelar la obligación o el de 10 días para contestar la demanda, presentar la demanda y presentara las pruebas que pretenda hacer valer. término que cuenta a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación.

SE ANEXA PDF CON PROCESO, ANEXOS Y AUTOS

Cordialmente,

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ

Secretario

calle 80 Sur N° 60-38, piso 2, edificio HECO, lLa Estrella

telefono 6043095526

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 05.80.40.89.001.2021.00144-00

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folios 27 a 33 fte y vto (ENVIAMOS mensajería), que da cuenta de la certificación de notificación efectuada de conformidad al Decreto 806 de 2020, a la parte demandada ADRIANA MARIA ARISMENDY BETANCUR (viviarismendy203@gmail.com). Así las, cosas, ejercido el control de legalidad formal y material de la norma citada, se avala dicha notificación.

Razón por la cual, se ordena tener notificado por aviso al citado, desde el día 2 de febrero de 2022, quien, a la fecha del presente auto, no presentó escrito con contestación a la demanda, con excepciones, o escrito que infiera el pago total o parcial de la obligación, razón por la cual una vez ejecutoriado el presente auto procédase con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RADICADO 05.80.40.89.001.2021.00180-00

En atención a los escritos que obran a folios 10 a 14 C2, en donde consta la inscripción del embargo, sobre el establecimiento de comercio denominado ALQUILAR CONTENEDORES, ubicado en la carrera 49 D N° 97 A SUR 270, de esta localidad, de propiedad de la sociedad demandada ALQUILAR CONTENEDORES SAS, se ORDENA EL SECUESTRO del mismo.

Para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA ® DE LA ESTRELLA, Antioquia, Antioquia, a quien se le concede amplias facultades, como la de subcomisionar, nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestre y reemplazarlo, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo².

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto, copia del certificado de existencia en donde consta la inscripción del embargo. Por la secretaria del despacho expídase el despacho comisorio del caso.

CÚMPLASE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio	N°00342022 – 00180-2021
PROCESO	
Demandante	COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA COOPEVIAN C.T.A. nit 890982458-1
Demandado	ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S. nit 900485518-9
RADICADO	05.380.40.89.001.2021-00180-00
Asunto	<u>COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO</u>
Apoderado	Abogado WILSON OSSA GÓMEZ

EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, La Estrella, Antioquia

**AL SEÑOR INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA ® DE LA ESTRELLA,
Antioquia**

HACE SABER

Que se ordenó por auto del 18 de febrero de 2022, comisionarlo para que lleve a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado ALQUILAR CONTENEDORES, ubicado en la carrera 49 D N° 97 A SUR 270, de esta localidad, de propiedad de la sociedad demandada ALQUILAR CONTENEDORES SAS, se le concede amplias facultades, como la de subcomisionar, nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestre y reemplazarlo, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su encargo. Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto que comisiona, copia del certificado de existencia en donde consta la inscripción del embargo.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PARCELACIÓN MIRADORES DE LA MANUELA
Demandado	MARGARITA VALENCIA TORO
RADICADO	05.380.40.89.001.2021.00206-00
Asunto	Fija fecha para audiencia

Teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y que la parte actora no hizo réplica a las mismas, será del caso darle continuidad al presente asunto así:

Así las cosas, Se procede conforme a lo establecido en el artículo 443, Núm. 2º, del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 y 372 ibidem, señalándose para el efecto el día **CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** Se dispondrá todo lo necesario para la práctica de pruebas y, de ser posible, proferir la respectiva sentencia.

ORDEN DEL DÍA

- 1) Iniciación.
- 2) Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3) Decisión sobre excepciones previas pendientes para resolver.
- 4) Conciliación.
- 5) Interrogatorio a las partes.
- 6) Fijación de hechos.
- 7) Fijación del litigio.
- 8) Control de legalidad.
- 9) Práctica de pruebas.
- 10) Alegatos de conclusión.
- 11) Sentencia.
- 12) Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, para efectos de su práctica, los testigos solicitados, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda.



PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL. Téngase en su valor legal la documentación allegada con el escrito de excepciones – contestación a la demanda -.

Pese a que la parte demanda a través de su apoderado no hizo la tarea como debía (artículo 167 CGP), vale decir, hacer las peticiones que solicita como PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE previo a solicitar del Despacho el decreto de las mismas, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y acceso a la justicia, se decretará misma en vista de la pertinencia de la misma:

Oficiar a la administración de la PARCELACIÓN MIRADORES DE LA MANUELA a fin de que remitan:

1. Copia del acta de la asamblea general de propietarios celebrada en los años 2020 y 2021 mediante con las que aprobó presupuesto para esos años, con copia de aquellos.
2. Copia del acta del consejo de administración que se celebró el 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se designa como administrador y representante legal al señor JUAN DIEGO ZULUAGA VILLEGAS.
3. copias de las facturas de cobro de administración a cargo de la señora Margarita Valencia Toro, con la respectiva discriminación del cobro que se hace conforme al coeficiente de copropiedad de este inmueble.

No se decreta la prueba solicitada denominada como C. PRUEBA POR INFORME, por cuanto no cumple los requisitos del artículo 167, CGP además con los oficios anteriormente decretados se tendría suficiente ilustración para estudio.

Es de anotar que los mismos deben ser diligenciados y puestos a consideración del despacho con antelación a la audiencia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica de interrogatorios, de ser legalmente posible, y para los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañadas de sus apoderados, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquéllos. Si por el contrario no concurre alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Despacho acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos, diligencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, y sólo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.



La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias anunciadas se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, excepto que antes de la hora señalada para la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (Art. 75 C.G.P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, incluso el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 0538040890012021-00258-00

En atención al escrito obrante a folios 18 C2, se requiere al petente para que haga la solicitud de medida en debida forma, indicando el número de las cuentas y la clase de las mismas, toda vez que no se señala ninguna, pues el auto que referencia no decretó ninguna, solo se ordenó oficiar para obtener información a fin de que la parte interesada la precise.

NOTIFÍQUESE

**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25 Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

agencias en derecho	\$ 7.200.000,00
recibo notificación	\$ 0,00
ii.pp	\$ 0,00
	\$ 0,00

TOTAL \$ 7.200.000,00

SON: siete millones doscientos mil pesos

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 05-380-40-89-001-2021-000258-00

Asunto: Liquidacion costas

De la liquidación de **costas** que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto (Artículo 365, 366, del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 21. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022, en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

agencias en derecho	\$ 2.790.885,00
recibo notificación	\$ 4.000,00
ii.pp	\$ 66.000,00
	\$ 0,00

TOTAL **\$ 2.860.885,00**

SON: dos millones ochocientos sesenta mil ochocientos ochenta y cinco pesos


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 05-380-40-89-001-2021-000286-00

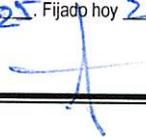
Asunto: Liquidacion costas

De la liquidación de **costas** que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto (Artículo 365, 366, del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022, en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H. nit 900912209-0
Demandado	LUZ STELLA MÚNERA MÚNERA c.c. 22'015.16
Radicado	05.380.40.89.001.2021.00292-00
Interlocutorio	151/2022
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo; concordante con el artículo 440 del Código General del Proceso "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Atendiendo a que la litis se encuentra trabada en debida forma, efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este Despacho Judicial en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte del CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO en contra de la señora LUZ STELLA MÚNERA MÚNERA, para que, soportada en la certificación de fecha abril de 2021 por cuotas de administración expedida por el administrador de dicho Conjunto señora Beatriz Eugenia Crismatt Garcés (fl. 8 fte del cuaderno principal), se librara



orden de pago por suma equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$2'853.902) como capital -saldo insoluto-, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada una de las cuotas desde que se hizo exigible, y hasta el pago total de la obligación.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 6 de julio de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación a la demandada se efectuó por conducta concluyente como obra a folio 13 del C1, en tanto que conjuntamente el noviembre de 2021, presentaron suspensión del proceso, hasta el 31 de mayo de 2021, fecha que no era congruente para la suspensión, por lo que se requirió a las partes para adecuar la petición sin que lo hicieran, razón esta, que se ordenó continuar con el trámite procesal del caso, pues no hubo replica a la demanda, ni tampoco se certificó el pago total o parcial de lo adeudado.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través de los documentos presentados **-CERTIFICACIÓN Folio 8 fte y vto-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, titulo valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones del COMJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H., ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, de fecha 6 de julio de 2021.



SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 05.80.40.89.001.2021.00298-00

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folios 15 y 16 fte y vto C2, que dan cuenta de la inscripción de embargo sobre el vehículo de propiedad de la parte demanda. Téngase en cuenta para los trámites legales del caso.

Así las cosas, a efectos del secuestro y aprehensión del mismos se requiere a la parte actora para que manifieste en donde circula el rodante o la ubicación concreta del mismo.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25 Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RADICADO 05.80.40.89.001.2021.00318-00

Revisado el presente asunto, se observa que a folio 18 C1, se accedió a la suspensión el proceso hasta el día 15 de diciembre de 2021, y se accedió también al levantamiento de las medidas.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término de suspensión:

1. Se ordena tener notificado por conducta concluyente al señor HERNÁN DARÍO PEÑA MAZO desde el día 15 de septiembre de 2021, fecha de presentación conjunta del memorial de suspensión.
2. Se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a un acuerdo, transacción, normalización de las cuotas o pago total de la obligación, lo que hará en el término de ejecutoria del presente proveído. Una vez vencido dicho término sin pronunciamiento a lo anterior, se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25 Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

agencias en derecho	\$ 2.800.000,00
recibo notificación	\$ 0,00
ii.pp	\$ 0,00
	\$ 0,00

TOTAL \$ 2.800.000,00

SON: dos millones ochocientos mil pesos


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 05-380-40-89-001-2021-000332-00

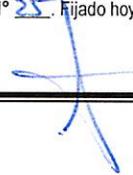
Asunto: Liquidacion costas

De la liquidación de **costas** que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto (Artículo 365, 366, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022, en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO

Radicado 053804089001202100344-00

En atención al escrito obrante a folio 30, previo a decidir sobre las medidas cautelares allí solicitadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2° del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que aporte caución por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$12'531.895)

NOTIFÍQUESE

**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 0538040890012021-00358-00

En atención al escrito obrante a folios 28 Y 29 C1, se hace saber a la togada petente que en noviembre 22 de 2021 se resolvió la misma petición, y que el oficio está para diligenciamiento.

De otro lado, se tiene que por secretaría se efectuó el envío de la notificación a los demandados, y obra en el plenario constancia de entrega a los destinatarios, más allá de ahondar en garantía, procederá la parte actora a diligenciar el oficio ante SURA, para verificar direcciones e intentar la misma en aquellas, previo a darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE

**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO	N° 946/2021 – 00358/2021
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	RODRIGO GIRALDO OROZCO c.c. 70'035.740
Demandado	ANGELA MARÍA MUÑOZ MONSALVE c.c. 43'106.360 y JHON JAIRO ACEVEDO MURILLO c.c. 71'023.909
RADICADO	05.380.40.89.001.2021-00358-00
Asunto	SOLICITA CERTIFICACIÓN

**Señores
SURA
Ciudad**

Cordial saludo,

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de que certifique los datos de ubicación de señor ANGELA MARÍA MUÑOZ MONSALVE c.c. 43'106.360 y JHON JAIRO ACEVEDO MURILLO c.c. 71'023.909 (dirección de domicilio y/o residencia, dirección laboral, teléfono, correo electrónico) que aparezca en la base de datos de esa entidad.

Lo anterior deberá realizarse en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo el presente oficio, so pena de las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RADICADO 05.80.40.89.001.2021.00358-00

En atención a los escritos que obran a folios 13 a 17 C2, en donde consta la inscripción del embargo, sobre el inmueble distinguido con F.M.I. 010-17682 de la Oficina de Registro de II. PP. de Fredonia, Antioquia, Zona Rural, lote La María, Vereda San Luis, del Municipio de Venecia, Antioquia, de propiedad de la demandada ANGELA MARÍA MUÑOZ MONSALVE, se ORDENA EL SECUESTRO del mismo; y para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL ® de VENECIA, Antioquia, a quien se le concede amplias facultades, como la de subcomisionar, nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestro y reemplazarlo, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo².

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto, copia del folio de matrícula donde consta la inscripción del embargo y copia de la escritura pertinente donde se indican los linderos del inmueble objeto de secuestro. Por la secretaria del despacho expídase el despacho comisorio del caso.

CÚMPLASE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio	N°005/2022 – 00358/2021
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	RODRIGO GIRALDO OROZCO c.c. 70'035.740
Demandado	ANGELA MARÍA MUÑOZ MONSALVE c.c. 43'106.360
RADICADO	05.380.40.89.001.2021-00358-00
Asunto	<u>COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO</u>
Apoderado	Abogada MANUELA HOYOS GONZÁLEZ

EI JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, La Estrella, Antioquia

AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL ® DE VENECIA, Antioquia

HACE SABER

Que se ordenó por auto del 18 de febrero de 2022, comisionarlo para que lleve a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la demandada ANGELA MARÍA MUÑOZ MONSALVE, distinguido con F.M.I. 010-17682 de la Oficina de Registro de II. PP. de Fredonia, ubicado en la zona Rural, vereda san Luis, lote La María del Municipio de Venecia, Antioquia, se le concede amplias facultades, como la de subcomisionar, nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestre y reemplazarlo, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su encargo. Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto que comisiona, copia del folio de matrícula donde consta la inscripción del embargo y copia de la escritura pertinente donde se indican los linderos del inmueble objeto de secuestro.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado. 05.380.40.89.001.2021.00426-00

En atención al escrito obrante a folios 25 a 30 C1, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** que del poder otorgado por el **SYSTEMGROUP SAS**, hace el togado JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes (inciso 4° artículo 76 del CGP).

Así las cosas, se reconoce personería en representación de la parte demandante a los abogados MIGUEL STIVEN RODRIGUEZ BUSTOS con T.P. N° 370590 CSJ, JESSIKA MAYERLY GONZÁLEZ INFANTE con T.P. N° 325391 CSJ y RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS con T.P. 242026 CSJ, con la salvedad para actuar de que trata el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25 Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	LAURA ANDREA VELÁSQUEZ ACEVEDO
Demandado	LUIS DANIEL ARENAS VÁSQUEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2021.00422-00
Asunto	Fija fecha para audiencia

Se ordena anexar al plenario la respuesta en término a las excepciones propuestas por el demandado. Téngase en cuenta para los trámites legales del caso.

Así las cosas, se procede conforme a lo establecido en el artículo 443, Núm. 2º, del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 y 372 ibidem, señalándose como fecha para audiencia el día **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** Se dispondrá todo lo necesario para la práctica de pruebas y, de ser posible, proferir la respectiva sentencia.

ORDEN DEL DÍA

- 1) Iniciación.
- 2) Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3) Decisión sobre excepciones previas pendientes para resolver.
- 4) Conciliación.
- 5) Interrogatorio a las partes.
- 6) Fijación de hechos.
- 7) Fijación del litigio.
- 8) Control de legalidad.
- 9) Práctica de pruebas.
- 10) Alegatos de conclusión.
- 11) Sentencia.
- 12) Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, para efectos de su práctica, los testigos solicitados, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados.



PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL. Téngase en su valor legal la documentación allegada con el escrito de excepciones – contestación a la demanda -.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica de interrogatorios, de ser legalmente posible, y para los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañadas de sus apoderados, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquéllos. Si por el contrario no concurre alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Despacho acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos, diligencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, y sólo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias anunciadas se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, excepto que antes de la hora señalada para la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.



Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (Art. 75 C.G.P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, incluso el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
Nº 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 0538040890012021-440-00

En atención al escrito obrante a folios 37 y 38 fte y vto C1, a fin de garantizar aún más el debido proceso, de conformidad al Decreto 806 de 2020, procédase por el Despacho a intentar la notificación de la parte demanda y déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO 440-2021

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
<j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 14:29

Para: juliareiza <juliareiza@hotmail.com>

Señora LAURA VANESA RAMIREZ NARANJO c.c. 1152694614, con el presente le hago notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en su contra de fecha 29 de septiembre de 2021, el cual está anexo escaneado en pdf, junto con la demanda y los anexos.

La parte demandante es SISTECRÉDITO SAS y demandada LAURA VANESA RAMIREZ NARANJO.

Se le hace saber que cuenta con el término de 5 días para cancelar la obligación o el de 10 días para contestar la demanda, presentar la demanda y presentara las pruebas que pretenda hacer valer. termino que cuenta a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación.

SE ANEXA PDF CON PROCESO, ANEXOS Y AUTOS

Cordialmente,

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ

Secretario

***calle 80 Sur N° 60-38, piso 2, edificio HECO, lLa Estrella
teléfono 6043095526***

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO 440-2021

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 18/02/2022 14:30

Para: juliareiza <juliareiza@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juliareiza

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO 440-2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2021-00480-00

A fin de darle continuidad al proceso, se nombra como curador ad-litem para que represente a la parte demandada MAURICIO ACOSTA SALDARRIAGA al abogado JAHIR ALBERTO HERNÁNDEZ CARVAJAL, quien se localiza en la carrera 49 N° 49-73, oficina 402, Edificio Seguros Bolívar, Medellín, Antioquia, celular 3136739319, correo carvajal-abogado@outlook.es; al auxiliar de la justicia, como gastos de curaduría se le fija la suma de \$500.000

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. nit 890903938-8
Demandado	JHON JAMES HERNÁNDEZ JARAMILLO c.c. 75'069.345
Radicado	05.380.40.89.001.2021.00506-00
Interlocutorio	150/2022
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo; concordante con el artículo 440 del Código General del Proceso “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Atendiendo al auto obrante a folio 77 C1, y efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este Despacho Judicial en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió inicialmente demanda ejecutiva por parte de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JHON JAMES



HERNÁNDEZ JARAMILLO, para que, soportada en el pagaré N° 2626165 suscrito el día 16 de febrero de 2018, se librará orden de pago por la suma de:

1. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS con 20 cvs (\$10'991.864,²⁰) como capital, representado en el pagaré N° 5400085944, más UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1'304.682), como intereses causados, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que efectúe la cancelación total de la obligación.
2. VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000) como capital, representado en el pagaré N° 5400088130, más UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESICIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS con 76 cvs (\$1'486.644,⁷⁶), como intereses causados desde el 17 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que efectúe la cancelación total de la obligación.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

El mandamiento de pago solicitado, se expidió en la forma requerida, el día 2 de noviembre de 2021, como obra a folio 69 fte y vto (cuaderno 1), donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal de la ejecutada.

La notificación al demandado JHON JAMES HERNÁNDEZ JARAMILLO se efectuó por aviso tal y como obra a folios 70 a 76 fte y vto (decreto 806 de 2020), quien, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni acercó constancias de pago parcial, ni total de la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en



el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través de los documentos presentados **-PAGARÉS N° 5400085944 Y 5400088130-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, titulo valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2021

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>25</u> Fijado hoy <u>21</u> de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RADICADO 05.80.40.89.001.2021.00542-00

Se deja en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la respuesta al oficio de certificación ofrecida por SURA que obra a folios 52 a 10 fte y vto C2. Téngase en cuenta para los trámites procesales del caso.

NOTIFÍQUESE

**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25 Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RADICADO 05.80.40.89.001.2021.00552-00

Se deja en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la respuesta al oficio de certificación ofrecida por TRASUNIÓN que obra a folios 8 a 11 fte y vto C2. Téngase en cuenta para los trámites procesales del caso.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25 Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 05.80.40.89.001.2021.00568-00

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folios 18 a 22 fte y vto (ENVIAMOS mensajería), que da cuenta de la certificación de notificación efectuada de conformidad al Decreto 806 de 2020, a la parte demandada TECHNOLOGY SAS (soresmeralda22@hotmail.com). Así las, cosas, ejercido el control de legalidad formal y material de la norma citada, se avala dicha notificación.

Razón por la cual, se ordena tener notificado por aviso al citado, desde el día 27 de enero de 2022, quien, a la fecha del presente auto, no presentó escrito con contestación a la demanda, con excepciones, o escrito que infiera el pago total o parcial de la obligación, razón por la cual una vez ejecutoriado el presente auto procédase con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 05.80.40.89.001.2021.00570-00

Atendiendo a los escritos obrantes a folios 37 a 50, que da cuenta de la certificación de notificación efectuada de conformidad al Decreto 806 de 2020 (CORREO 472 GUIA 1180121 El Libertador) al señor ARMANDO DE JESÚS MEJÍA VÉLEZ (pintuelectro@gmail.com). Así las cosas, ejercido el control de legalidad formal y material de la norma citada, se avala dicha notificación.

Razón por la cual, se ordena tener notificado por aviso al citado, desde el día 17 de febrero de 2022, así las cosas, una vez venza el termino de traslado, sin que haya replica a la demanda, procédase con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 05.80.40.89.001.2021.00574-00

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folios 20 y 22 fte y vto (Technokey – acta de envío y entrega de correo), que da cuenta de la certificación de notificación efectuada de conformidad al Decreto 806 de 2020, a la parte demandada CARLOS ANDRÉS MONCADA BEDOYA (carlosm77@hotmail.com). Así las, cosas, ejercido el control de legalidad formal y material de la norma citada, se avala dicha notificación.

Razón por la cual, se ordena tener notificado por aviso al citado, desde el día 31 de enero de 2022, quien, a la fecha del presente auto, no presentó escrito con contestación a la demanda, con excepciones, o escrito que infiera el pago total o parcial de la obligación, razón por la cual una vez ejecutoriado el presente auto procédase con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 05.80.40.89.001.2021.00574-00

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folios 23 a 25 fe y vto, que da cuenta de la constancia de inscripción de embargo sobre el vehículo objeto de prenda; así las cosas, se requiere a la parte actora que para manifieste en qué localidad circula el rodante a efectos de ordenar el secuestro y aprehensión del mismo.,

NOTIFÍQUESE

**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	VERBAL ÚNICA INSTANCIA (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
DEMANDANTE.	JOHN MARTÍN URIBE PASOS nit 98541938-0
DEMANDADO.	ALBERTO JOSÉ IZAGUIRRE ROJAS c.c. c.c. 587.259
RADICADO.	05.380.40.89.001.2021.00576-00
ASUNTO.	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE - ubicado en la carrera 60 N° 75 AA 75, casa 233, Urbanización Pamplona, La Estrella, Antioquia- ORDENA ENTREGA.
SENTENCIA	N° 002/2022

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado por reparto el día 29 de noviembre de 2021, la parte actora, esto es, el señor John Martín Uribe Pasos en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado URIBIENES, a través de apoderada judicial idónea, presenta ante esta Agencia Judicial demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (contrato escrito) en contra del señor ALBERTO SOSÉ IZAGUIRRE ROJAS en calidad de arrendador.

Para el efecto y como prueba de la relación tenencial, presenta CONTRATO DE ARRENDAMIENTO¹ con fecha de suscripción por las partes el día 26 de enero de 2021, con el cual se determinan los supuestos de hecho, que se endilgan en la demanda.

El inmueble destinado a vivienda objeto de restitución está ubicado en la carrera 60 N° 75 AA 75, casa 233, Urbanización Pamplona, La Estrella, Antioquia, más no se está determinado en sus linderos ni en la demanda, ni en el contrato

Se dice que dicho contrato, se suscribió el 26 de enero de 2021, pactándose como canon de arrendamiento la suma de \$2'300.000, mensuales.

¹ Folios 5 a 8 fte y vto



Se dice en la demanda que en la cláusula 8ª del contrato, se estipulan las causales de terminación del contrato, siendo una de estas, el no pago en término y a tiempo del canon de arrendamiento, quedando la parte arrendadora con la facultad para proceder a exigir la terminación del contrato y solicitar la entrega del inmueble, lo que se está haciendo al aducir que se deben los arriendos por los periodos del 01 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

PRETENSIONES

La acción se encamina a que se declare terminado el citado contrato de arrendamiento del inmueble descrito, y se ordene a la parte demandada a restituir el inmueble, bien sea en forma voluntaria o efectuando la diligencia del lanzamiento por intermedio del del inspector competente.

Finalmente solicitan la condena en costas a cargo de la parte demandada.

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se admitió la demanda, instando a la parte actora efectuar la notificación personal y darle publicidad a la demanda para con la parte demandada, misma que se realizó de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, tal y como obra a folios 17 a 21, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, como tampoco, allegó constancia del pago de los cánones de arrendamiento enunciados como adeudados, y mucho menos excepción alguna de estar a paz y salvo, a su vez consignó a órdenes del despacho los cánones que se han causado dentro del presente trámite.

Así las cosas, trabada la litis en debida forma, y efectuada la verificación de las consignaciones de los cánones de arrendamiento que hubiesen sido efectuados por el demandado, se tiene que no se hallaron en el portal del Banco Agrario (artículo 384 numeral 4, inciso 3 del CGP), razón por la cual se está tomando la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Así como para el arrendador la obligación principal radica en entregar la cosa, para que a través de ella se permita el uso y goce, para el arrendatario la fundamental obligación consiste en cumplir con todas y cada una de las cláusulas del contrato de arrendamiento, para y como contraprestación al disfrute que le concede el contrato.



PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales dentro de este trámite. Es así, como se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con todas las exigencias de los artículos 75 y siguientes del Régimen Procesal Civil, artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas especiales. Hay capacidad procesal y capacidad para ser parte. En cuanto a la competencia, radica efectivamente en esta Agencia Judicial por encontrarse el inmueble objeto de la demanda ubicado en este municipio.

VALORACIÓN JURÍDICA

Efectivamente, a este proceso se anexó como prueba documental el contrato de arrendamiento de inmueble, documento que reúne las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso.

LA PRUEBA. VALORACIÓN

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1975 ibidem).

Como se dijo, se aportó con la demanda la prueba que da cuenta del contrato de arrendamiento, que han sostenido desde el año 2021 a la fecha el señor JOHN MARTÍN URIBE PASOS en calidad de propietario del establecimiento de comercio URIBIENES como arrendatario y el señor ALBERTO JOSÉ IZAGUIRRE ROJAS como arrendador, al tenor de lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso; dicho documento es la prueba de la relación tenencial, el cual considera el Despacho que reúne las exigencias señaladas en la normatividad citada, proveniente de obligaciones recíprocas entre arrendador y arrendatario, con cláusulas con dichos que obligan al cumplimiento de una de ellas por las cuales se solicita la terminación del contrato, la cual redundará en una obligación de no cancelar el canon de arrendamiento en término, y en la forma estipulada, y a su vez la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento causados durante el trámite procesal, los que nunca se acreditó, razones que autorizan al cumplido a demandar.



Así las cosas, al no vislumbrar el Juzgado actos con los cuales proceda nulidad alguna, se imparte legalidad al procedimiento hasta acá efectuado, y será del caso acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre JOHN MARTIN URIBE PASOS como propietario del establecimiento de comercio URIBIENES en calidad de arrendatario y ALBERTO JOSÉ IZAGUIRRE ROJAS como arrendatario, y así mismo, se ordenará a la parte demandada la restitución del inmueble a la ejecutoria de la sentencia.

De no efectuarse la restitución en el término indicado en la parte inicial de esta providencia, se dispondrá comisionar para tal fin al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella, Antioquia, a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso (Art. 112 C.G.P.) para la entrega a la parte arrendadora.

Para el cumplimiento de la entrega del inmueble, bastará con expedir copia auténtica de la presente SENTENCIA, sin necesidad de expedir despacho comisorio, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

Primero: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de inmueble suscrito entre JOHN MARTÍN URIBE PASOS en calidad de representa y propietario del establecimiento de comercio URIBIENES y ALBERTO JOSÉ IZAGUIRRE ROJAS quien ostentan la tenencia del inmueble en calidad de arrendador. El inmueble sobre el cual se ordena la restitución esta destinado a vivienda y ubicado en la carrera 60 N° 75 AA 75, casa 233, Urbanización Pamplona, La Estrella, Antioquia, más no se está determinado en sus linderos n en la demanda, ni en el contrato

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el arrendatario ALBERTO JOSÉ IZAGUIRRE ROJAS, deberá hacer entrega del inmueble a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero. De no efectuarse la restitución en el término anterior indicado, desde ya y sin necesidad de expedir despacho comisorio, y bastando con copia auténtica de esta SENTENCIA, que se radicará ante el comisionado,



se COMISIONA para tal fin al señor Inspector Municipal de La Estrella, Antioquia (competente), a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso. (Art. 112 C.G.P.), Sin que se acepten oposiciones.

Cuarto: CONDENAR en costas a cargo de los demandados, teniendo como agencias en derecho la suma de \$805.000. Liquidense por la Secretaría del Despacho, hecho lo cual se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25. Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 05.80.40.89.001.2022.00012-00

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folios 17 a 22 fte y vto, que dan cuenta del intento de notificación a los demandados.

Así las cosas, se tiene por efectiva el envío de comunicación para los señores JUAN ESTEBAN CONTRERAS y FEBER DE JESÚS CONTRERAS a través de la oficina de correo ENVIAMOS, para perfeccionar la notificación del citada se requiere a la parte actora para que envíe el formato de AVISO (Artículo 291 CGP y s.s.).

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 25 Fijado hoy 21 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 0538040890012022-00014-00

Se deja en conocimiento de la parte actora la respuesta de TRASUNIÓN COLOMBIA al oficio que solicitó certificación de productos financieros de la parte demandada. Téngase en cuenta para los trámites legales del caso.

Ahora bien, en atención al escrito obrante a folio 6 C2, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

SE DECRETA el embargo de los remanentes o el producto de lo embargado que le puedan corresponder al acá demandado JOHN GILBERTO MARTÍNEZ BETANCUR en el proceso EJECUTIVO con Radiado 009-2022 que se tramita en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de esta localidad.

Por corresponder la referencia del proceso receptor del embargo este Despacho, tómesese nota y déjese las constancias del caso.

CÚMPLASE


GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
Demandado	JOHN GILBERTO MARTÍNEZ BETANCUR
Radicado	05.380.40.89.001.2022.00014-00
OFICIO	150-2022
Asunto	COMUNICA EMBARGO

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Con el presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se **DECRETÓ EL EMBARGO** el embargo de los remanentes o el producto de lo embargado que le puedan corresponder al acá demandado JOHN GILBERTO MARTÍNEZ BETANCUR en el proceso EJECUTIVO con Radiado 009-2022 que se tramita en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de esta localidad.

Tómese atenta nota

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
Demandado	JOHN GILBERTO MARTÍNEZ BETANCUR
Radicado	05.380.40.89.001.2022.00014-00
OFICIO	150-2022
Asunto	COMUNICA EMBARGO

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Con el presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se **DECRETÓ EL EMBARGO** el embargo de los remanentes o el producto de lo embargado que le puedan corresponder al acá demandado JOHN GILBERTO MARTÍNEZ BETANCUR en el proceso EJECUTIVO con Radiado 009-2022 que se tramita en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de esta localidad.

Tómese atenta nota

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicado 0538040890012022-00052-00

Se deja en conocimiento de la parte actora la respuesta de TRASUCION COLOMBIA al oficio que solicitó certificación de productos financieros de la parte demandada. Téngase en cuenta para los trámites legales del caso.

Ahora bien, en atención al escrito obrante a folio 12 C2, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

Primero. SE DECRETA el embargo de la cuenta de ahorros N° 827044 de BANCOLOMBIA cuyo titular es el demandado DAIRON ESNEY RIOS MONTOYA. El embargo se limita a la suma de \$23'000.000

Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. nit 860002964-1
Demandado	DAIRON ESNEY RIOS MONTOYA c.c. 98'630.017
Radicado	05.380.40.89.001.2022.00052-00
OFICIO	149-2022
Asunto	COMUNICA EMBARGO

**Señores
BANCOLOMBIA S.A.
Ciudad**

Con el presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se **DECRETÓ EL EMBARGO** de la cuenta de ahorros N° 827044 de BANCOLOMBIA cuyo titular es el demandado **DAIRON ESNEY RIOS MONTOYA**. El embargo se limita a la suma de \$23'000.000

Se advierte que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, sucursal La Estrella, so pena de las sanciones de ley.

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario